Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200069900

Al examinar el pagaré base de ejecución, se observa que el mismo no detenta una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues dicho cartular contiene dos formas de vencimiento. Nótese que en el encabezado del documento se señaló "Fecha de Vencimiento de la Obligación: febrero 15 de 2019" y más adelante se acordó que el pago se realizaría en cuotas de $9´310.000, la primera de ellas el 15 de marzo de 2018, lo que no permite tener claridad sobre cual forma de vencimiento se debe tener en cuenta para considerar que la obligación allí contenida resulta exigible, soslayándose así lo establecido en el artículo 709 del C. Co. norma que establece que "[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento".

Exigencia que no se cumple en el caso bajo estudio, pues evidentemente al imponer dos formas de vencimiento en el cuerpo del cartular se transgrede la norma en cita.

Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el referido artículo 422 del C.G.P., el cual establece, toda vez que "[p]**ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen en el presente caso, pues el documento adosado no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte del demandado, pues no señala con plena claridad la fecha en que debía ser cumplida la supuesta obligación por parte del deudor, sin que sea viable suplir dicha falencia con la afirmación efectuada en la demanda, en tanto los títulos valores deben valerse a sí mismos sin necesidad de acudir a otro tipo de documentos.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva.

Así al no reunir dicho cartular las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., como las contempladas en el artículo 780 del C. Co, se niega el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago.

2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f198b6f0138f680046928b1b0fd7d008fb2729441894bf0e124a356f7611687
Documento generado en 03/12/2020 02:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica